



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco Popular S.A.
Ejecutado:	Alirio Manuel Arteaga Llorente
Radicado:	230014003003-2015-00074-15
Asunto:	Resuelve Apelación de Auto
Instancia:	Segunda Instancia

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada contra la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

ANTECEDENTES

1. El Banco Popular S.A., representado por su apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, con el objetivo de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Alirio Manuel Arteaga Llorente.
2. Mediante auto emitido el 02 de marzo de 2015, se libró orden de apremio. Luego, tras la correspondiente notificación, en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018, se declararon no probadas las excepciones planteadas y se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.
3. La parte ejecutante llevó a cabo las siguientes acciones:
 - Presentó un memorial el 04 de diciembre de 2018, que contenía la liquidación del crédito.
 - El 09 de septiembre de 2019, solicitó el traslado de la liquidación presentada el 04 de diciembre de 2018.
 - El 18 de noviembre de 2019, solicitó la digitalización del expediente y que se oficiará al IGAC para obtener certificado de avalúo catastral.
 - El 09 de noviembre de 2020, pidió impulsar el proceso.
4. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó el día 04 de noviembre de 2021, solicitud de desistimiento tácito del proceso, invocando el Numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., bajo el argumento de que el proceso ha permanecido

inactivo desde el año 2018 en la secretaría, pendiente de correr traslado de liquidación de crédito, manifestando que, esa inactividad no fue únicamente responsabilidad de la parte ejecutante, sino también del fallador.

5. A través de providencia de 05 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería decidió negar la solicitud de desistimiento tácito.
6. Inconforme con esta decisión, el ejecutado interpuso recurso de apelación.
7. El A quo, mediante auto de 10 de octubre de 2023, rechazó el recurso por improcedente. Ante esta determinación, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en providencia de 10 de noviembre de 2023, el despacho de primera instancia decide reponer el auto y conceder la alzada contra el auto de 05 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Incurrió en un yerro el sentenciador de primer grado al denegar la solicitud de decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia o por el contrario, aquella determinación se ajusta a derecho, permitiéndose mantener en firme la decisión proferida por dicha autoridad judicial?

Del Desistimiento tácito

El desistimiento tácito constituye una forma extraordinaria de poner fin a un proceso judicial, debido al incumplimiento de una carga que recae sobre la parte demandante y que es esencial para dar continuidad al proceso. Esta figura tiene como objetivo principal resolver la parálisis de los procesos, evitando dilaciones innecesarias y descongestionando el sistema judicial. Además, busca fomentar la lealtad y la buena fe de las partes en su deber de colaborar con la administración de justicia, así como, proporcionar certeza en cuanto a los derechos de los involucrados.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante providencia STC4639 - 2023 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo:

“(…) «Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...)

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012- 01745- 00)».

Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer», previsión que, aunque fue aducida por el memorialista, no fue tomada en cuenta de cara a la resolución del recurso.

En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que:

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945- 2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No

obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

Bajo esas circunstancias, es evidente que no se realizó un desarrollo puntual sobre la alegada configuración del desistimiento tácito en el compulsivo que acaba de reseñarse, más cuando se trataba de la causal objetiva que prevé el mentado aparte normativo; por lo que, contrario a las expectativas legítimas de quien acude a la administración de justicia, la autoridad convocada no tuvo en cuenta las diversas aristas del debate, de tal forma que su ejercicio hermenéutico resultara suficiente e integral, en atención al derecho del peticionario a conocer los fundamentos de la decisión (...)»

Caso Concreto

Independientemente de si se considera el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad de las partes o como una manifestación de su voluntad, en el presente asunto, no se ha cumplido los requisitos necesarios para su configuración, por lo tanto, se debe ratificar la decisión adoptada en la instancia anterior, tal como pasa a señalarse.

En primer lugar, es relevante destacar que los argumentos presentados por el abogado de la parte ejecutada carecen de validez, en lo que respecta a la posibilidad de decretar el desistimiento tácito; después de una revisión detenida del proceso, se logra avizorar que, éste no se encontraba inactivo, dado que hay varios memoriales pendientes por resolver, por lo tanto, una vez se dé trámite y quede ejecutoriado el auto que resuelva sobre ellos, es que comenzaría a contar el término para decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia STC1216 - 2022 de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez, señaló:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración d justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

«interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

(...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, en los procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, no todas las solicitudes interrumpen el plazo para el desistimiento tácito; la suspensión del plazo sólo se logra mediante acciones que tengan como objetivo obtener el pago de la obligación y satisfacer el crédito perseguido.

Las actuaciones realizadas por la parte ejecutante se encuentran debidamente registradas en el expediente. El 04 de diciembre de 2018, presentó un memorial que contiene la liquidación del crédito; el 09 de septiembre de 2019, requirió el traslado de dicha liquidación; el 18 de noviembre de 2019, solicitó la digitalización del expediente y se oficiará al IGAC para obtener certificado de avalúo catastral; y, el 09 de noviembre de 2020, pidió impulsar el proceso. Por consiguiente, es evidente que la parte demandante ha realizado acciones para promover el avance del proceso; sin embargo, hasta la fecha, estas solicitudes no han recibido el trámite correspondiente debido a una mora judicial por parte del Juzgado en la instancia anterior, pese de ello, no se evidencia desidia ni desinterés por parte de la parte actora en el desarrollo normal del litigio.

Considerando lo anterior, esta Judicatura concluye que, a partir de las acciones llevadas a cabo en el proceso mencionado, la parte demandante ha demostrado una actitud activa en el litigio, que impide decretar el desistimiento tácito solicitado.

Como quiera que, la parte accionante se pronunció frente al recurso impetrado, ha de condenarse en costas al apelante, de conformidad con el artículo 365 del CGP., ordenándose incluir como agencias en derecho ½ SMMLV, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENA en costas a la parte accionada y a favor de la accionante. **INCLUIR** como agencias en derecho ½ SMMLV, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c1a34ed5032cff86b11a55e9ba19ccc8778c5502efcf122404cda834f6d92**
Documento generado en 12/03/2024 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>